Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR
Secretaría General Técnica
AV de Roma, s/n (Palacio de San Telmo)
41071 SEVILLA

Fecha: 17 de diciembre de 2021
Ref.: SPM/cmv
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 534/2021
Recurso Tribunal: 430/2021

Se notifica que con fecha 10 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 534/2021, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGEMANSUR, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado "Servicio de mantenimiento integral y jardinería de las sedes e instalaciones del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA)", convocado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (Expte. CONTR 2021/653001).

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Castelar, 22 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Junta de Andalucía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Recurso 430/2021
Resolución 534/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de diciembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGEMANSUR, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado "Servicio de mantenimiento integral y jardinería de las sedes e instalaciones del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA)", convocado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (Expte. CONTR 2021/653001), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil. El valor estimado del contrato es de 585.391,10 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 14 de septiembre de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INGEMANSUR, S.L. contra los pliegos que rigen la contratación referenciada.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación recabándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, siendo recibida la misma con posterioridad en el registro de este Órgano.

El 23 de septiembre de 2021, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/12/2021	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KY7QDBNMJAKWV9MXTGKU5FQ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se han recibido en este Tribunal en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. A tal efecto, aun cuando no consta que haya presentado oferta en la licitación, el motivo en que fundamenta su impugnación pone de manifiesto que el contenido de los pliegos le origina un perjuicio y merma su posibilidad de acceso en condiciones de igualdad efectiva; lo cual pretende remediar con el dictado de una resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El artículo 50.1 b) de la LCSP establece que "*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante (...)".

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 1 de septiembre de 2021, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en el citado perfil ese mismo día. Por tanto, el recurso presentado el 14 de septiembre de 2021 en el registro electrónico de este Tribunal se ha formalizado en plazo.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

La recurrente solicita la anulación de los pliegos que rigen la contratación y funda su pretensión en un único motivo donde cuestiona la validez del criterio de adjudicación de evaluación automática establecido en el Anexo

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/12/2021	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KY7QDBNMJAKWV9MXTGKU5FQ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

X del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) denominado *"Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo"*, cuyo tenor es el siguiente: *"Se valorará con 15 puntos el estar en posesión del certificado del cumplimiento de la ISO 45001: 2018 o equivalente".*

INGEMANSUR, S.L. alega que el criterio de adjudicación impugnado no se encuentra vinculado al objeto del contrato como exige el artículo 145 de la LCSP, pues el mismo se refiere a la empresa en su conjunto y no tiene relación directa con la prestación a contratar, ni se manifiesta en el proceso de ejecución del servicio.

En tal sentido, aduce que *"(…) nos basamos en la imposibilidad de utilizar certificados de gestión (Calidad, Medio Ambiental, Social) como criterios de adjudicación, debiendo ser empleados los mismos como criterios de solvencia, como así se hace en cuanto a la certificación ISO 9001, en esta propia licitación y que se indica en el punto 7 del Anexo I de PCAP, para contratos sujetos a regularización armonizada, e indicando: "La empresa deberá aportar certificado de gestión de calidad ISO 9001 u otros certificados equivalentes", reiterando que se exige como solvencia y no como criterio puntuable de valoración y adjudicación"*.

Frente al alegato expuesto, se alza el órgano de contratación en su informe al recurso argumentando que el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -entre otras, en sus Resoluciones 976/2020, de 11 de septiembre y 786/2019, de 11 de julio- ha modificado el criterio que venía sosteniendo sobre los certificados de sistemas de calidad, señalando que *"(…) es cierto que la evolución del ordenamiento de la Unión Europea y, en especial, la de la nueva Ley 9/2017 en materia de contratación pública, ha determinado la necesidad de matizar la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión controvertida, en concreto sobre la posibilidad de configurar la disponibilidad de un certificado ISO no solamente como criterio de solvencia empresarial sino también como criterio de adjudicación. Ahora bien, para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que estén claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la resolución citada –y otras muchas– interpretan la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida"*

De este modo, el órgano de contratación sostiene que este tipo de certificados pueden ser criterios de adjudicación siempre que se encuentren vinculados con el objeto del contrato y, centrándose en el supuesto controvertido, manifiesta que *"En el Anexo XV del PCAP se indica que las personas licitadoras, además de acreditar su solvencia, deben comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales que en el mismo se detallan y en todo caso suficientes para la ejecución del contrato, con relación detallada de los mismos. Asimismo, de acuerdo con los convenios colectivos que resultan de aplicación, el adjudicatario tiene obligación de subrogarse como empleador de los dos trabajadores que vienen prestando actualmente sus servicios en el contrato de mantenimiento vigente. Son estos trabajadores, con nombres y apellidos, los que van a ejecutar en mayor medida la prestación objeto del contrato.*

Los trabajadores son un elemento principal del contrato. Es por eso que garantizar tanto su seguridad como su salud y bienestar, aportará mejoras y beneficios en su labor diaria, es decir, en la prestación del servicio de mantenimiento.

El criterio impugnado, "estar en posesión del certificado de cumplimiento de la ISO 45001:2018 o equivalente", se configura como un criterio cualitativo de carácter objetivo que trata de asegurar la calidad del servicio prestado por los trabajadores que se encuentran adscritos a la ejecución del contrato, garantizando la seguridad y salud de los mismos en su día a día a la hora de ejecutar las prestaciones que constituyen el objeto del contrato. Minimizar su

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/12/2021	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KY7QDBNMJAKWV9MXTGKU5FQ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

accidentalidad y proporcionarles un lugar de trabajo óptimo permite a la empresa presentar una mejor oferta en términos de calidad.

La ISO 45001:2018 (o equivalente) recoge todos los requisitos necesarios para garantizar una prestación segura de los servicios, minimizando los riesgos de accidentes y proporcionando un entorno de trabajo seguro a los trabajadores, asegurando la calidad del servicio. El principal objetivo de esta norma es garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.

Unas buenas condiciones laborales, de seguridad y salud influirán directamente en la ejecución por parte de estos trabajadores del servicio, disminuyendo su estrés, aumentando la motivación y por tanto la productividad y calidad del trabajo que prestan cada día.

La mejora de su espacio de trabajo, contar con equipos actualizados y equipamiento adecuados para llevar a cabo trabajos en altura (arnés, escaleras homologadas, anclajes), trabajos de jardinería (pantalones anticorte, cascos insonoros, guantes), trabajos en las instalaciones de baja tensión (guantes antivoltio, gafas y máscara de protección) incide directamente en el modo de llevar a cabo sus tareas. Asimismo la formación de los trabajadores adscritos al contrato, redunda de forma clara y directa en la calidad del mantenimiento integral de las instalaciones y sistemas

Por tanto, en el supuesto que nos ocupa y de acuerdo con las justificaciones anteriores, el criterio de adjudicación que consiste en disponer del certificado ISO 45001:2018 (o equivalente) se encuentra claramente vinculado con el objeto del contrato".

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes procede su examen. Para ello, hemos de partir de la doctrina de este Tribunal, expuesta en su reciente Resolución 11/2021, de 21 de enero, que parcialmente transcribimos:

> *«(…) la calidad aparece en la LCSP referida a distintos aspectos del procedimiento de licitación de los contratos, y, en lo que ahora interesa, distingue entre lo que es la calidad de las empresas licitadoras (conectada pues con su solvencia técnica o profesional, constituyendo dentro de esta una especialidad la aportación de certificados acreditativos del cumplimiento de normas de garantía de calidad o de normas de gestión medioambiental) y la calidad de las ofertas que aquellas presenten.*
>
> *Este Tribunal, en su Resolución 105/2015, de 17 de marzo, por referencia al Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, declaró la posibilidad de exigir como requisito de solvencia técnica, nunca como criterio de adjudicación, la aportación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental, debiendo ser reconocidos todos los certificados de calidad o de gestión medioambiental expedidos conforme a las normas europeas, aceptando incluso otras pruebas equivalentes de garantía de la calidad o de gestión medioambiental que presenten los empresarios.*
>
> *En similar sentido, los órganos competentes para la resolución del recurso especial tienen una consolidada doctrina sobre la posibilidad de emplear certificados de calidad como criterios de adjudicación, habiendo señalado que si bien pueden exigirse como criterio de solvencia, no cabe*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/12/2021	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KY7QDBNMJAKWV9MXTGKU5FQ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

establecerlos como criterios de adjudicación (entre otras, las Resoluciones 65/2013, 29/2015, 30/2015 y 54/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales; la Resolución 40/2011, de 14 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y el Acuerdo 84/2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

Así, en la Resolución 786/2019, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citada en el informe al recurso, criterio recientemente reiterado en su Resolución 976/2020, de 11 de septiembre, se ha señalado:

> *"En este sentido debe destacarse como el legislador al trasponer la Directiva 2014/24/UE, y para determinar la vinculación con el objeto contrato, ha hecho referencia a las prestaciones del contrato. En efecto, el artículo 67.3 de la Directiva establece que "Se considerará que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato público cuando se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato..." mientras que el artículo 145.6 de la LCSP dispone que "Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato…"*
>
> *Por ello no pueden admitirse como criterios de adjudicación características relacionadas con la capacidad técnica, económica o profesional de los licitadores, especialmente los referidos a las características de la empresa, como los certificados contemplados en el PCAP.*
> *(…)*
> *Este Tribunal considera que los certificados requeridos hacen referencia genéricamente a todos los procesos productivos de la empresa, es decir a una característica de la propia empresa pero no a una característica de la prestación en sí misma que permita, como exige la Directiva 24/2014 en su Considerando 92 para los criterios de adjudicación, "efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato", lo que significa que los aspectos medioambientales o sociales incorporados como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca, lo que no ocurre cuando se configuran como criterios de adjudicación características generales de la política medioambiental, social o corporativa de la empresa proscritas como criterios de adjudicación (Directiva 24/2014 Fund. 97) y no las características intrínsecas de la concreta prestación (…)".*

Pues bien atendiendo a los criterios expuestos, y a la vista del contenido de la memoria justificativa, este Tribunal considera que no queda acreditada la vinculación de los certificados que se exigen con el objeto del contrato, de forma que los establecidos como criterios de adjudicación en el PCAP hacen referencia a características o cualidades de las empresas, no a la concreta oferta que pueda presentarse en la presente licitación para ser adjudicatario del acuerdo marco.

Así por ejemplo, respecto del Certificación de Gestión de la Calidad conforme a norma ISO 9001, para el ámbito de aplicación de servicios de vigilancia y seguridad, la memoria justificativa hace referencia a que está relacionado con la calidad de la organización, y a que este certificado es una regla que estandariza el sistema de control de calidad de las organizaciones. Es decir, el certificado se refiere a cualidades propias de la empresa. Lo mismo cabe indicar respecto del resto de certificados. Así la Certificación de sistema de gestión ambiental conforme a ISO 14001. Igualmente la Certificación de

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/12/2021	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KY7QDBNMJAKWV9MXTGKU5FQ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

sistema de Prevención de riesgos laborales conforme a ISO 45001, u a OHSAS 18001 es predicable del conjunto de la empresa u organización, y no de la concreta oferta que se presente en la licitación. »

Asimismo, la Resolución 976/2020, de 11 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -invocada por el órgano de contratación en su informe al recurso para sostener la modificación del criterio de dicho Tribunal sobre los certificados de sistemas de calidad- sostiene en el supuesto allí analizado lo siguiente:

«Por tanto, debemos nuevamente abordar la cuestión de si los certificados ISO 50.001 y 27.001, atendidas las específicas circunstancias del caso concreto, pueden considerarse válidamente criterios de adjudicación de conformidad con el art. 145, y en particular, que cumplan la exigencia de estar "vinculados al objeto del contrato".

Debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 116.4 de la LCSP exige que en el expediente se justifiquen entre otros aspectos los criterios que serán tenidos en cuenta para la adjudicación del contrato, respondiendo así a la exigencia general del derecho administrativo de motivar todo acto discrecional. En la memoria de necesidad justificativa que se incluye en el expediente, simplemente se indica que «se utilizarán como criterios de adjudicación la "mejora de las infraestructuras del CIBIR", la "calidad del servicio", la "formación del personal de mantenimiento" y "características sociales", en todos los casos criterios valorables a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en el correspondiente clausulado específico del pliego de cláusulas reguladoras que regirá la licitación». Sin embargo, no hay una justificación específica de que los certificados ISO previstos como criterios de adjudicación valorables automáticamente, bajo la rúbrica «calidad de servicio» se ajusten efectivamente a las exigencias del artículo 145 de la LCSP.

Tal y como indicamos en la Resolución 456 y 786/2019, el Tribunal carece de los conocimientos técnicos suficientes para resolver en qué medida los sistemas de calidad, gestión, medioambientales o de salud en el trabajo que tenga implantados la empresa incidirán en la prestación concreta que es objeto del contrato de servicios que se pretende contratar, pero esta justificación debería haber sido incluida en el expediente, tal y como resulta exigible en el artículo 116 de la LCSP; y la falta de motivación del vínculo entre los citados sistemas y el objeto del contrato, por sí sola, puede dar lugar a la infracción de la citada norma».

En el supuesto aquí analizado, la memoria justificativa del contrato obrante en el expediente señala, en lo que aquí interesa, que *"Para la adjudicación del expediente se ha considerado conveniente el establecimiento de una pluralidad de criterios asociados tanto a la calidad de las ofertas presentadas como a su precio, con objeto de permitir su adjudicación a la oferta que presente la mejor relación calidad-precio.*

Los criterios de adjudicación elegidos se justifican por la importancia de conjugar la mejor oferta desde el punto de vista económico y la realización efectiva del mantenimiento integral de las instalaciones y las labores de jardinería en condiciones de calidad, para lo cual se estima pertinente que las empresas conozcan el estado de situación de los edificios e instalaciones y sobre dicho conocimiento presenten propuestas de mejora y planes de organización del trabajo (…)".

Asimismo, en lo que al objeto del contrato se refiere, señala dicha memoria que *"El objeto del presente contrato será, de una parte, desarrollar el mantenimiento integral de las instalaciones, así como preservar el buen estado de*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/12/2021	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KY7QDBNMJAKWV9MXTGKU5FQ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

los edificios adscritos al Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, sus espacios libres, y zonas ajardinadas, con la finalidad de garantizar la permanente disponibilidad y operatividad de sus elementos e instalaciones con el nivel de prestaciones adecuado, en condiciones de máxima seguridad, calidad del servicio, eficiencia y cumpliendo la normativa legal obligatoria, y, en todo caso, en los términos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares aplicable a la presente licitación.

Por otro lado, forma parte del objeto del presente contrato la realización del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos del parque móvil del IESPA. Se incluirán aquellas actividades que deben ser realizadas con una periodicidad determinada y encaminadas a asegurar el perfecto funcionamiento del vehículo y del equipamiento".

De la citada memoria no cabe, pues, extraer la incidencia concreta que el criterio de adjudicación cuestionado pueda tener en una mejor y más adecuada prestación del servicio. En aquella se justifica la elección de otros criterios de adjudicación relacionados con el conocimiento del estado de los distintos elementos e instalaciones del edificio a mantener, pero nada se dice sobre *"los sistemas de gestión de la seguridad y salud en el trabajo"* criterio que es objeto de la impugnación aquí analizada. Ello, por sí solo, sería suficiente para estimar el recurso porque debe ser dicha memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116.4 de la LCSP, la que motive la elección del criterio y permita a cualquier interesado apreciar la vinculación de aquel al objeto del contrato.

Así, la pretendida justificación posterior realizada en el informe al recurso no permite subsanar aquella falta de motivación previa que exige la LCSP, pues ha privado a la entidad recurrente y, en general, a cualquier interesado en la licitación del conocimiento de los argumentos que ahora esgrime el órgano de contratación para poder, en su caso, combatirlos.

En cualquier caso, hemos de señalar que tampoco los argumentos esgrimidos en el informe al recurso permiten a juicio de este Tribunal, acreditar la vinculación del criterio de adjudicación en liza al objeto del contrato en los términos previstos legalmente. No se olvide que el artículo 145.5 a) de la LCSP exige la citada vinculación y el apartado 6 del mismo precepto legal dispone que *"Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida(…)"*.

Este Tribunal viene sosteniendo, acogiendo el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que para que sea válido un criterio de adjudicación es necesario que sea objetivo (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables) y que permita evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato definido en los pliegos, para de ese modo obtener la prestación que mejor responda a las necesidades del órgano de contratación. En definitiva, hemos señalado, siguiendo dicha línea argumental (v.g. Resolución 412/2020, de 26 de noviembre) que:

- Un criterio de adjudicación solo será admisible si cumple la condición establecida en la Directiva 2014/14 de permitir valorar las ofertas en términos de rendimiento del contrato -de la obra, el suministro o el servicio- tal y como es definido en las especificaciones técnicas, es decir, si puede afectar de manera significativa a la ejecución de aquel.

-Un criterio de adjudicación cumple el requisito de vinculación al objeto del contrato si se refiere, bien directamente a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato (la obra, el suministro o el servicio), bien a través de los factores que intervienen en alguno de los procesos indicados de sus ciclos de vida, sin olvidar en

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/12/2021	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KY7QDBNMJAKWV9MXTGKU5FQ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

este último caso que el criterio debe incidir en el rendimiento del contrato afectando significativamente a su ejecución

En el supuesto analizado, la implementación de un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo permite a una organización empresarial gestionar sus riesgos en este ámbito y ayudarle a cumplir con los requisitos legales y aquellos otros que voluntariamente se proponga. La norma ISO 45001:2018 ofrece, en definitiva, a las organizaciones un modelo de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, por lo que el hecho de que una empresa esté en posesión de un certificado de cumplimiento de dicha norma -que es lo que se valora como criterio de adjudicación- redunda en una cualidad de la empresa en cuanto mejora la gestión y control de los riesgos en aquel ámbito y le proporciona una serie de ventajas, incluida una mayor seguridad jurídica, pero no se proyecta directamente en la prestación que la empresa en cuestión ofrece en el mercado.

En este sentido, las razones esgrimidas en el informe al recurso vienen a poner de manifiesto que unas buenas condiciones laborales, de seguridad y salud influirán directamente en la ejecución de la prestación por parte de los trabajadores, disminuyendo su estrés, aumentando la motivación y por tanto la productividad y calidad del trabajo que prestan cada día. No obstante, como ya señalamos en nuestra Resolución 412/2020, de 26 de noviembre, la vinculación ha de producirse de manera objetiva y depender de factores comprobables apreciables. No puede basarse en hipótesis más o menos probables que no garantizan de un modo objetivo y continuado una mejora constatable en la realización de la prestación.

En consecuencia, la obligada vinculación al objeto contractual no se aprecia en el criterio impugnado, ni queda acreditada con los argumentos esgrimidos en el informe al recurso.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser estimado procediendo la anulación del criterio de adjudicación impugnado y por ende, la de los pliegos que rigen la licitación, incluidos los demás actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGEMANSUR, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral y jardinería de las sedes e instalaciones del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA), convocado por la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior (Expte. CONTR 2021/653001) y en consecuencia, anular dichos actos, así como los del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal en resolución de 23 de septiembre de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/12/2021	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KY7QDBNMJAKWV9MXTGKU5FQ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	17/12/2021	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	Pk2jm2KY7QDBNMJAKWV9MXTGKU5FQ8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	